Los proyectos, que se seleccionarán de común acuerdo por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por la Comunidad Autónoma, se ajustarán a las siguientes prioridades aprobadas por la comisión de seguimiento del plan de acción:

Intervenciones sociales que, bajo un enfoque integral, desarrollen programas de rehabilitación o programas de apoyo a familias, dirigidos prioritariamente a menores con alto riesgo de deficiencias o a adultos gravemente afectados por una discapacidad o enfermedad crónica invalidante.

Se considerarán de alta prioridad aquellas intervenciones sociales que promuevan la autonomía e independencia de las personas con graves discapacidades, así como aquellas que favorezcan la convivencia familiar y la permanencia en la propia comunidad.

Igualmente, se dará prioridad a los proyectos que promocionen acciones de información, orientación y apoyo a las familias, y a las iniciativas que promuevan el respeto y la tutela de los derechos y libertades individuales de las personas discapacitadas en situación de dependencia.

Con carácter provisional, y en tanto no se disponga de datos fiables sobre la población con discapacidades, se establecen los mismos criterios de distribución aplicados en el ejercicio anterior por el plan concertado, que dan lugar a las siguientes cantidades y porcentajes de participación por cada Comunidad Autónoma:

Comunidades Autónomas	Pesetas	Porcentaje Participación
Andalucía Aragón Asturias Baleares Canarias Cantabria Castilla-La Mancha Castilla y León Cataluña Extremadura Galicia	99.150.000 17.600.000 15.900.000 9.650.000 21.850.000 7.850.000 26.550.000 38.900.000 72.150.000 42.450.000	19,83 3,52 3,18 1,93 4,37 1,57 5,31 7,78 14,43 3,50 8,49
La Rioja	7.500.000 57.950.000 14.850.000 50.150.000	1,50 11,59 2,97 10,03
Total	500.000.000	100,00

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que efectúe la propuesta de pago del 50 por 100 de los créditos asignados a todos los programas del presente anexo, a partir de la aprobación de este Acuerdo, y el resto a la firma de los respectivos protocolos, con sujeción a las normas de disposición de créditos, con la excepción del crédito para subvencionar guarderías infantiles laborales (aplicación 19.04.3130.454.01), cuya propuesta de pago podrá efectuarse por la totalidad del crédito asignado, a partir de la aprobación de este Acuerdo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

5275

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, modificativa del apartado 3 de la norma X, contenida en el anexo de las resoluciones de 16 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero de 1995) y 11 de abril de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24), por las que se convocan becas para la formación de Licenciados en Derecho especialistas en propiedad industrial y para la formación de Ingenieros Industriales, especialistas en el área de patentes.

La naturaleza y finalidad de las becas de formación en la Oficina Española de Patentes y Marcas, cuya adjudicación no implica relación laboral,

funcionarial o estatutaria de ningún tipo con la Administración, aconseja flexibilizar el régimen de incompatibilidad absoluta establecido en las bases de anteriores convocatorias. Se considera para ello conveniente introducir un criterio de proporcionalidad y permitir que el disfrute de la beca pueda simultanearse con otras actividades cuyo desempeño no resulte incompatible ni con la finalidad de aquélla ni con el horario que el becario deba cumplir en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

El apartado 3, de la norma X, contenida en el anexo de las Resoluciones de 16 de noviembre de 1994 y 11 de abril de 1997, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las becas se considerarán indivisibles y se concederán individualmente a personas físicas. Su disfrute no podrá simultanearse con cualquier otra beca o ayuda financiera, con fondos públicos, ni con sueldos o salarios que impliquen vinculación contractual, funcionarial o estatutaria con alguna Administración Pública ni, en general, con cualquier otro tipo de actividad remunerada.

Ello no obstante, podrá autorizarse el desempeño de aquellas actividades que, aun siendo remuneradas, no resulten incompatibles con la finalidad de la beca o con el horario asignado al becario en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

La autorización habrá de concederse expresamente en cada caso por el Director del Organismo previa solicitud escrita y motivada del interesado, a la que se acompañará la documentación justificativa que proceda.»

Madrid, 12 de febrero de 1998.—El Director general, Carlos González-Bueno Catalán de Ocón.

5276

RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de febrero de 1998 por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos afectados al objeto de imponer la servidumbre de paso de energía para el establecimiento de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 400 KV, doble circuito, denominada «Pinar del Rey-Tajo de la Encantada», en las provincias de Cádiz y Málaga.

Habiéndose producido Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de febrero de 1998 sobre declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados al objeto de imponer la servidumbre de paso para el establecimiento de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 400 KV, doble circuito, denominada «Pinar del Rey-Tajo de la Encantada», en las provincias de Cádiz y Málaga, cuyo titular es «Red Eléctrica de España. Sociedad Anónima».

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto ordenar la publicación del referido Acuerdo de 13 de febrero de 1998, cuyo texto literal es el siguiente:

«Resultando que la línea de transporte de energía eléctrica a 400 KV, doble circuito, denominada "Pinar del Rey-Tajo de la Encantada", fue autorizada y declarada de utilidad pública por Resolución de la Dirección General de la Energía de 2 de agosto de 1994, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 239, de fecha 6 de octubre de 1994;

Resultando que por Resolución, también de la Dirección General de la Energía, de fecha 23 de octubre de 1995, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 285, de fecha 29 de noviembre de 1995, se autoriza y declara de utilidad pública la modificación parcial del trazado, aprobándose el proyecto de ejecución de la totalidad de la línea por Resolución de fecha 28 de febrero de 1997;

Resultando que al no existir acuerdo con algunos de los propietarios de las fincas afectadas en los términos municipales de Jimena de la Frontera, en la provincia de Cádiz, y Casares, Estepona, Pujerra, Igualeja y Casarabonela, en la de Málaga, "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", solicita los beneficios de urgente ocupación de los bienes necesarios afectados por la servidumbre de paso para el establecimiento de la referida línea. Para ello, y con la relación de bienes afectados, se incoó expediente de urgente ocupación por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz y Málaga, insertándose anuncios en los diarios "Europa Sur", de la provincia de Cádiz, de fecha 10 de mayo de 1996,

y "Sur", de la provincia de Málaga de fecha 13 de mayo de 1996 ("Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz" de fecha 15 de mayo de 1996, "Boletín Oficial de la Provincia de Málaga" de fecha 17 de mayo de 1996 y "Boletín Oficial del Estado" número 136, de 5 de junio de 1996), exponiéndose durante quince días en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Jimena de la Frontera, Casares, Estepona, Pujerra, Igualeja, Casarabonela y notificándose, además, individualmente con acuse de recibo a los propietarios de las fincas con los que la empresa solicitante no había llegado a un acuerdo amistoso:

Resultando que la solicitud se ha efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, todo ello en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional;

Resultando que durante el plazo reglamentario para interponer alegaciones se presentan las de don Jesús Oliva Parra, en la provincia de Cádiz, quien posteriormente llega a un acuerdo amistoso con "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima"; don Salvador Domínguez Flores, don Francisco Doblas Rubio, don Francisco García González y don Cristóbal García Gil, en la provincia de Málaga;

Resultando que don Salvador Domínguez Flores, don Francisco García González y don Cristóbal García Gil manifiestan la imposibilidad de indentificar la servidumbre de paso, solicitando un plano parcelario de la zona en el que quede definida con más precisión sus propiedades;

Resultando que don Francisco Doblas Rubio manifiesta su oposición a la futura instalación al estimar que el tendido eléctrico pasaría por encima de una construcción existente en la finca de su propiedad;

Resultando que por "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", no son aceptadas estas alegaciones en base a:

Se ha cumplido escrupulosamente la tramitación prevista en los Decretos 2617/1966 y 2619/1966, ambos de 20 de octubre.

El Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por el Decreto 3151/1968, de 20 de noviembre, permite la edificación en las cercanías y proyección de las líneas, siempre y cuando se mantengan las distancias de seguridad que señala el artículo 35 del referido Decreto.

Resultando que posteriormente, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Málaga, "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", facilita a don Salvador Domínguez Flores, don Francisco García González y don Cristóbal García Gil relación de fincas afectadas por la servidumbre, plano parcelario y plano de perfil y planta de la instalación, a fin de que se formulen por escrito las alegaciones procedentes en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del referido Decreto 2619/1966;

Resultando que las alegaciones presentadas pueden concretarse en:

No se han mantenido conversaciones con "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", en ningún momento, por lo cual no se ha cumplido el requisito previo de convenir libremente una indemnización amistosa.

Admiten que está concretada la superficie en ancho y vuelo pero queda indeterminada la superficie de ocupación temporal y de acceso a la zona. Posibilidad de desvío de la línea siguiendo un lindero.

Existe una vivienda que se encuentra dentro de la distancia de seguridad de la línea respecto a edificaciones.

Resultando que estas alegaciones son contestadas por "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", manifestando que:

Desde el inicio se han mantenido conversaciones con los propietarios y se les ha enviado documento con acuse de recibo en el que se propone una cantidad como indemnización.

Los propietarios han identificado perfectamente el bien afectado por la servidumbre. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, el derecho de paso o acceso a las fincas y la ocupación temporal son conceptos que se encuentran comprendidos en la servidumbre. En el mencionado Decreto no se establece la obligación de predeterminar ni de definir previamente la ocupación temporal en el procedimiento expropiatorio.

Respecto a la posible modificación de la traza, aunque el incremento de longitud no sea significativo y técnicamente sea posible, el incremento en coste es muy superior al 10 por 100 del presupuesto de la parte de la línea afectada por la variante.

La edificación existente en la finca de don Francisco García González se encuentra a más de 80 metros del eje de la línea.

Resultando que por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Málaga se informa que en el trazado propuesto por "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", no se da ninguna de las prohibiciones o limitaciones establecidas en los artículos 25 y 26 del referido Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que la distancia del conductor más próximo a las edificaciones existentes en las parcelas propiedad de don Francisco García González y de don Francisco Doblas Rubio supera ampliamente la mínima establecida en el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión aprobado por el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y que la variación del trazado propuesto en la parcela de don Cristóbal García Gil supone un incremento en coste muy superior al 10 por 100 del presupuesto del tramo afectado;

Vista la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas ("Boletín Oficial del Estado" del 19); el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que aprueba el Reglamento de la Ley anterior ("Boletín Oficial del Estado" del 24), y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado" del 27);

Considerando que la construcción de la línea a 400 KV es necesaria al ser el objeto fundamental de la misma reforzar la red de transporte en la zona sur de la Península, diversificando tanto la alimentación como la llegada de energía a dicha zona, interconectando las subestaciones de Pinar del Rey y Tajo de la Encantada de forma que se cierre el anillo que definen éstas, juntamente con las de Don Rodrigo, Guillena, Valdecaballeros y Guadalquivir Medio, siendo, además, conveniente para el correcto funcionamiento de la interconexión España-Marruecos;

Considerando que el procedimiento de urgencia para la imposición de la servidumbre de paso está justificado al haber fracasado las gestiones realizadas por la empresa peticionaria con aquellos titulares de bienes y derechos afectados que se oponen al trazado de la línea, el dilatado proceso que conlleva toda expropiación, y que de no acometerse la construcción los nudos de la zona central de Andalucía en un futuro próximo quedarán muy debilitados para mantener los niveles de tensión dentro de los límites admisibles frente a contingencias de fallo en cualquiera de los tres ejes a 400 KV que, procedentes de las subestaciones de Guillena, Guadalquivir Medio y Litoral, alimentan a las zonas de Andalucía oriental y occidental;

Considerando que no son atendibles las alegaciones formuladas por los propietarios afectados, ya que la propuesta presentada por "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", no incumple lo establecido en los artículos 25 y 26 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo,

A propuesta del Ministro de Industria y Energía, se acuerda:

Primero.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados por la servidumbre de paso para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a 400 KV, doble circuito, denominada "Pinar de Rey-Tajo de la Encantada", cuya traza discurrirá por los términos municipales de San Roque, Castellar de la Frontera y Jimena de la Frontera, en la provincia de Cádiz, y Casares, Estepona, Júzcar, Pujerra, Igualeja, Paranta, Ronda, Casarabonela y Alora, en la provincia de Málaga, cuya instalación ha sido proyectada por "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima".

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición corresponden a las fincas con cuyos propietarios no se ha llegado a un acuerdo y que aparecen descritos en la relación presentada por la empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente y que para información pública se insertó en el "Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz" de fecha 15 de mayo de 1996 y "Boletín Oficial de la Provincia de Málaga" de fecha 17 de mayo de 1996, sin perjuicio de los acuerdos que pudieran haberse convenido durante la tramitación de este expediente y los que se pudieran convenir en fases posteriores, entre la empresa solicitante y los propietarios afectados

Segundo.—Publicar el texto de este acuerdo en el "Boletín Oficial del Estado".»

Madrid, 19 de febrero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5277

ORDEN de 24 de febrero de 1998 por la que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas en el sector de los forrajes desecados en la campaña de comercialización 1998-1999.

la normativa comunitaria aplicable al régimen de ayudas al sector de los forrajes desecados son el Reglamento (CEE) 603/95, del Consejo de 21 de febrero, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados y el Reglamento (CE) 785/95, de la Comisión, de 6 de abril, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 603/95.

La Orden de 7 de marzo de 1997, establecía las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas en el sector de los forrajes desecados, en la campaña de comercialización 1997/1998.

El Estado es el responsable ante la Comunidad Europea del cumplimiento de la normativa comunitaria que regula estas ayudas, especialmente en lo que respecta a la ausencia de superación de las cantidades nacionales garantizadas, consistentes en una cantidad determinada por la que se pueden percibir ayudas, por lo que resulta necesario determinar la información que las Comunidades Autónomas deben suministrar al Estado en relación con la gestión de las ayudas.

Teniendo en cuenta la inminente iniciación de la próxima campaña de comercialización, se hace necesario establecer con carácter de urgencia la presente disposición, para la campaña 1998/1999.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación al régimen de ayudas para el sector de los forrajes desecados previstas en el Reglamento (CE) 603/95 y Reglamento (CE) 785/95.

Artículo 2. Gestión de las ayudas.

El órgano competente para la gestión de las ayudas, será el de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubiquen las instalaciones de las empresas de transformación solicitantes. El pago será realizado, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 3. Autorización como «empresa de transformación».

Las autorizaciones como empresas de transformación serán concedidas por la Comunidad Autónoma en donde radiquen sus instalaciones.

En el supuesto de que una empresa de transformación disponga de instalaciones en más de una Comunidad Autónoma, deberá solicitar autorización en cada Comunidad Autónoma para cada una de sus instalaciones.

En los casos en que se presenten solicitudes de autorización por empresas de transformación en los dos meses siguientes al inicio de la campaña, las Comunidades Autónomas remitirán dichas solicitudes al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), como organismo de coordinación, para su envío a la Comisión Europea, a los efectos de que ésta decida sobre la concesión de dicha autorización.

Artículo 4. Autorización como «comprador de forrajes».

La autorización como comprador de forrajes será concedida por la Comunidad Autónoma en la que tengan su domicilio social.

Las Comunidades Autónomas remitirán al FEGA, como organismo de coordinación, aquellas solicitudes de autorización de los compradores de forrajes que se presenten en los dos meses siguientes al inicio de la campaña, para su envío a la Comisión, a los efectos de que ésta decida sobre la concesión de la autorización solicitada.

Artículo 5. Obligaciones de las empresas de transformación.

- 1. Las empresas de transformación autorizadas presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma que las haya autorizado la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa comunitaria, en los plazos establecidos en la misma.
- Deberán comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma el programa de salidas de forraje desecado subvencionable, que vaya a salir de la empresa.
- 3. Solamente podrán someterse a deshidratación aquellos forrajes que, a la entrada de las industrias transformadoras, tengan un grado mínimo de humedad igual al 30 por 100 y cuya humedad media sea, al menos, el 35 por 100. Esta humedad media deberá determinarse, al menos, con una frecuencia quincenal.

Artículo 6. Remisión de información.

Las Comunidades Autónomas serán depositarias en origen de la información que se debe disponer, a los efectos de cubrir las exigencias de la Comunidad Europea en el ejercicio de seguimiento, evaluación y control de concesión de las ayudas, suministrando a la vez al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Fondo Español de Garantía Agraria, como organismo de coordinación de organismos pagadores, la información que precisen, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2206/1995.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas remitirán al FEGA:

 En el plazo de diez días naturales, desde que se produzca el correspondiente acto:

Las autorizaciones provisionales a las empresas transformadoras y a los compradores de forrajes que, con carácter excepcional se hubieran concedido durante los dos meses siguientes al inicio de la campaña, para su tramitación ante la Comisión.

Las retiradas de autorización de las empresas de transformación y de compradores de forraje y los períodos de retirada.

2. En el plazo de diez días a la finalización de cada mes, en que hayan tenido lugar las operaciones siguientes:

Las autorizaciones de empresas de transformación y compradores de forraies.

Las cantidades de forrajes desecados por los que se solicita ayuda. El importe de los pagos efectuados en concepto de ayudas o anticipos, con expresión de las cantidades de cada tipo de forrajes que se hayan beneficiado de las mismas, y de las ayudas denegadas.

Relación de los contratos y declaraciones de superficie y entrega.

Cantidades de materia prima para su deshidratación entradas en fábrica, cantidades de producto obtenido de las mismas y cantidades de producto que han salido del ámbito de actuación de las empresas de transformación.

- 3. En los quince días siguientes a la finalización de cada semestre, contados a partir del inicio de campaña, los porcentajes medios ponderados de humedad de los forrajes para deshidratar utilizados por las empresas de transformación.
- 4. Antes del 15 de mayo de 1999, las cantidades de forrajes desecados para las que se haya solicitado y reconocido derecho a la ayuda, para la campaña de comercialización 1998/1999.
- 5. Antes del 30 de abril de 1999, las cantidades estimadas de forrajes desecados almacenadas a 31 de marzo de ese mismo año, desglosadas por productos.

Disposición adicional única.

En las Comunidades Autónomas en las que, a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, no se hubieran completado los traspasos de medios adscritos a la gestión de las ayudas en materia de agricultura (FEGA), serán órganos competentes para la gestión de las ayudas, las Áreas de Agricultura de las correspondientes Delegaciones del Gobierno, en las que se encuentren ubicadas las empresas de transformación solicitantes, y deberán cumplimentar todos los trámites a que se refiere la presente Orden.